



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO

SALA V

Expte. N° CNT 31653/2017/1

Expte. N° CNT 31653/2017/1

SENTENCIA INTERLOCUTORIA N° 59274

Incidente en AUTOS: “CORDERO, CESAR HERNAN GONZALO C/ PROVINCIA
ART S.A. S/ ACCIDENTE – LEY ESPECIAL” (JUZG. N° 69)

Buenos Aires, 17 de septiembre de 2025.

VISTO Y CONSIDERANDO:

1°) Que la parte actora solicita ejecución de la sentencia en los términos del art. 258 CPCCN y pretende se decrete embargo ejecutorio.

2°) Que la citada norma legal establece que *“Si la sentencia de la cámara o tribunal fuese confirmatoria de la dictada en primera instancia, concedido el recurso, el apelado podrá solicitar la ejecución de aquélla, dando fianza de responder de lo que percibiese si el fallo fuera revocado por la Corte Suprema. Dicha fianza será calificada por la cámara o tribunal que hubiese concedido el recurso y quedará cancelada si la Corte Suprema lo declarase improcedente o confirmase la sentencia recurrida...”*.

Que se verifican en el caso los recaudos de dicha norma legal, en tanto la sentencia de este tribunal fue confirmatoria en lo sustancial del reclamo de la dictada en primera instancia –aunque se declaró la inconstitucionalidad de los arts. 7 y 10 de la ley 23.928 y 4 de la ley 25.561 que prohíben la indexación y/o actualización monetaria- y la parte actora y su letrada apoderada, por propio derecho, prestaron *“caución juratoria por los daños y perjuicios que pueda ocasionar a terceros, y caución real mediante la retención del 30% de las sumas a percibir por el actor y su representación letrada, que se invertirán a plazo fijo hasta la resolución del recurso concedido ante la CSJN”* y además manifestaron *“afianzar en forma personal la obligación de restituir los fondos que sean retirados, tango por capital, intereses como por honorarios profesionales”* (sic).

Si bien esta Sala ya ha tenido oportunidad de sostener en casos de aristas similares al presente, que no resulta procedente la exigencia de una caución real a los fines de liberar los fondos que hubiere en la causa, pues ello no surge de las normas que regulan el proceso de ejecución de sentencia previsto en los arts. 132 y sgtes. de la LO, ni del art. 285 citado precedentemente (ver en este sentido sentencia interlocutoria dictada con fecha 30/7/2020 en autos “Pérez, Abel c/ Swiss Medical ART S.A. y otro s/ Accidente – Acción Civil”, expte. N° 44728/2013, entre otras del registro de esta Sala), habiendo considerado suficiente fianza la caución juratoria prestada por los acreedores, dado que en el caso



concreto de marras son los propios acreedores quienes ofrecen las fianzas en los términos precedentemente reseñados, el tribunal no puede más que considerarlas como suficiente garantía de devolución de las sumas que percibiesen en el caso en que el Alto Tribunal revoque la sentencia de marras.

Por tanto, y en virtud de las facultades conferidas por el art. 258 segundo párrafo del CPCCN, **el TRIBUNAL RESUELVE**: 1) Declarar suficientes las fianzas prestadas por el actor y su letrada apoderada, por propio derecho, como garantía de devolución de las sumas que percibiesen en el caso en que el Alto Tribunal revoque la sentencia de marras. 2) Regístrese, notifíquese, cúmplase con el art. 1 de la ley 26.856, Acordadas C.S.J.N 15/13 (punto 4) y 24/13 y devuélvase. Se deja constancia de que el Dr. Alejandro Sudera no vota en virtud de lo dispuesto por el art 125 LO.

Gabriel de Vedia
Juez de Cámara

Beatriz E. Ferdman
Juez de Cámara

Ante mí
Juliana M. Cascelli
Secretaria

